



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 21 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006315300120220012200	Despachos Comisorios	Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.	Martha Liliana Diaz Leyton, Acamovil Sas, Estefanía Gutierrez Diaz	18/12/2023	Auto Decide
50006408900320230019900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Erika Marcela Lozano Rodriguez	Luis Alfonso Rodriguez Rodriguez, Las Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre Elmencionado Bien	18/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
50006408900320230012000	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Juan De Jesus Ramirez Celis	Sonia Vargas Parra	18/12/2023	Auto Rechaza
50006408900220230019300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Comercial Av Villas S.A	Maria Teresa Olaya Casas	18/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ca5cfa0-18e8-4872-94f1-b051dd7133a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 21 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230020400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coopensionados	Edgar Alfonso Mora Barbosa	18/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230020400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coopensionados	Edgar Alfonso Mora Barbosa	18/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220230019000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coopensionados	Neftali Rojas Aguilar	18/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900320230019700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fundacion Amanecer -	Yudi Yasmina Segura Vacca	18/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230019700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fundacion Amanecer -	Yudi Yasmina Segura Vacca	18/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220230014200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Sandra Milena Pantoja Ceron, Victor Efrain Portilla Portilla	18/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ca5cfa0-18e8-4872-94f1-b051dd7133a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 21 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220230014200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Sandra Milena Pantoja Ceron, Victor Efrain Portilla Portilla	18/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220220081700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Rito Antonio Ariza Nova	18/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220220071400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jorge Rafael Vargas	Cristian David Ariza Novoa	18/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220230000100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Mundo Mujer	Lidaney Helena Abril Casallas	18/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220230000100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Mundo Mujer	Lidaney Helena Abril Casallas	18/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ca5cfa0-18e8-4872-94f1-b051dd7133a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 21 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220230003500	Monitorios	Elkin Antonio Velasquez Garcia	Indeterminados Indeterminados Indeterminados	18/12/2023	Auto Rechaza
50006408900220230009900	Monitorios	Luis Alfredo Garzon Cadena	Ingrid Lorena Quevedo Perez	18/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220230018100	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Indeterminados Indeterminados Indeterminados Determinados	18/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220230018700	Procesos Ejecutivos	Indeterminados Indeterminados Indeterminados Determinados	Dimas De Jesus Orjuela Orjuela	18/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220230018200	Procesos Ejecutivos	Personas Indeterminadas	Personas Indeterminadas	18/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220230018200	Procesos Ejecutivos	Personas Indeterminadas	Personas Indeterminadas	18/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ca5cfa0-18e8-4872-94f1-b051dd7133a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 21 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220230017500	Verbales De Menor Cuantia	Olga Herrera Ramos	Julian Ermirson Caviedes Zapata	18/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900320230005200	Verbales De Menor Cuantia	Oskar Rincon Lopez	Martha Cecilia Ruiz Gomez	18/12/2023	Auto Rechaza
50006408900220230018400	Verbales De Menor Cuantia	Carlos Albeiro Novoa Poveda	Loraima Del Carmen Rebolledo De La Cruz	18/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
50006408900320230008700	Verbales De Menor Cuantia	Indeterminados Indeterminados Indeterminados Determinados	Indeterminados Indeterminados Indeterminados Determinados, Personas Indeterminadas Personas Indeterminadas	18/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220230019200	Verbales Sumarios		Indeterminados Indeterminados Indeterminados Determinados	18/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ca5cfa0-18e8-4872-94f1-b051dd7133a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 21 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230020300	Verbales Sumarios	Julio Andres Luna Rubio	Nelson Alfonso Manrique Ramirez	18/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220230001800	Verbales Sumarios	Ecopetrol S.A	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S., Compania Internacional De Alimentos Cialta, Claudia Patricia Puentes Cuellar	18/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ca5cfa0-18e8-4872-94f1-b051dd7133a4



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciocho (18) de diciembre de 2023. - En la fecha la presente comisión al Despacho, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), para la práctica de secuestro de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **232-50151** ubicado en el Municipio de Acacías (Meta). Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**  
Acacías (Meta), dieciocho (18) de diciembre dos de dos mil veintitrés  
(2023)

REF: **DESPACHO COMISORIO No. 29**  
**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.500063153001 2022**  
**00122 00**

Dentro del despacho comisorio No. 29 referente al proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por COMCEL S.A., en contra de ACAMOVIL S.A., el cual se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), se **ORDENA subcomisionar al Alcalde Municipal de Acacias (Meta)**, para que proceda al secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **232-50151** ubicado en el Municipio de Acacías (Meta) de propiedad del ejecutado.

Así las cosas, habrá de librarse el Despacho Comisorio con los insertos del caso, y se faculta al comisionado para proceder a nombrar el secuestre de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, procurando seguir el turno de la lista de auxiliares de la justicia, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle honorarios, haciéndole las prevenciones relacionadas con su cargo en la forma y términos indicados en el artículo 51 del C.G del P. Así mismo, se le solicita dejar constancia si es del caso sobre quien o quienes habitan el inmueble, en qué calidad, cuanto cancelan de arrendamiento, quien se encarga del pago y en que fecha se cancela.

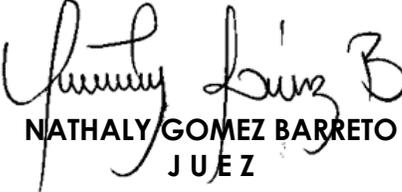
En caso de que el inmueble se encuentre habitado por la parte demandada exclusivamente para vivienda, deberá entonces el comisionado dejárselo en calidad de secuestre como lo establece el artículo 595 núm. 3º del C.G del P.

Se notificará al citado Auxiliar de la Justicia la obligación que tiene de rendir informes mensuales de su gestión mientras dure en el cargo de conformidad con el artículo 51 del C.G. del P.



Una vez se efectúe lo anterior, se devolverá lo relacionado a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GOMEZ BARRETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL  
ACACÍAS (META)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **021** el 19 de diciembre de 2023.



**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciocho (18) de noviembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Declarativa de Pertenencia de Menor Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00199-00, asignada por reparto el día 20/07/2023 a las 3:46 horas. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

  
**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF: Declarativo de Pertenencia de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00199-00** de ERIKA MARCELA LOZANO RODRIGUEZ representante legal de ISABEL VIDALES DE RODRIGUEZ en contra de LUIS ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ E INDETERMINADOS.

Como quiera que la demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, reúne los requisitos del art. 82 y 83 del C.G. del P y las contempladas en el canon 375 ibidem este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – ADMITIR** la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio lote ubicado en la calle 17 No. 19-60/62 barrio Mancera del Municipio de Acacías Meta, interpuesta ERIKA MARCELA LOZANO RODRIGUEZ representante legal de ISABEL VIDALES DE RODRIGUEZ en contra de LUIS ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ E INDETERMINADOS que crean tener algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

**SEGUNDO. -** Dar trámite al presente asunto por el procedimiento verbal previsto en el artículo 375 del C.G. del P.

**TERCERO. – ORDENÉSE** el emplazamiento de los INDETERMINADOS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 “ *el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*” el interesado deberá dirigir a la Secretaria de este Despacho una comunicación con la información referida en el inciso 5 del artículo 108 del C.G. del P a fin de que se proceda a incluir la comunicación en el Registro Único de Emplazados. La secretaria sin necesidad de auto que lo ordene procederá de conformidad con lo aquí ordenado.



**CUARTO. - SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN** de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-1198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías (Meta). **Ofíciense.**

**QUINTO.** - Se ordena informar la existencia del proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO.** - Se ordena a la demandante que proceda a instalar la valla aviso en el bien inmueble a usucapir con las características y contenido descritos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P, para lo cual deberá aportar las fotografías nítidas que verifiquen su proceder y la información.

**SEXTO.** - Se le reconoce personería al abogado **WILLIAM HERRERA BAUTISTA** con **T.P 143.550** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>021</b> el 19 de diciembre de 2023.
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciocho (18) de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de pertenencia por prescripción extra ordinaria No. 500064089003-2023-00120-00, asignada por reparto el día 1/06/2023 a las 9:28 horas. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Demanda de Pertenencia No. 500064089003-2023-00120-00** de JUAN DE JESÚS RAMÍREZ CELIS, en contra de SONIA VARGAS PARRA.

Una vez efectuado un estudio del escrito de demanda y las pruebas documentales aportadas con ésta y en especial para la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G. del P, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia de conformidad con las siguientes consideraciones.

**CONSIDERACIONES**

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

**CASO CONCRETO**



Señala el artículo 18 del C.G. del P que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia en su numeral 1° de los *procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de menor cuantía, aquellos que versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha asciende a la suma de \$174.000.000 moneda corriente.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por JUAN DE JESUS RAMÍREZ CELIS en contra de SONIA VARGAS PARRA, el Despacho procedió a revisar las pruebas obrantes en el plenario aportadas, y de conformidad con el certificado de impuesto predial del bien inmueble, el mismo tiene un avalúo vigente para el año 2023 que asciende a la suma de \$390.467.000, por tal motivo el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía que supera los 150 SMLMV, siendo de mayor cuantía.

En consecuencia, le corresponde conocer de la demanda en cuestión al Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta) de conformidad con lo anteriormente expuesto, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda de pertenencia por el factor objetivo de la cuantía.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial de reparto, para que le sea asignada al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACÍAS META. Oficiese.**

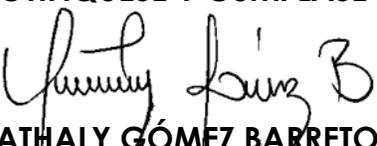
En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – RECHAZAR** el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO. – ORDENAR LA REMISIÓN,** al Juzgado Civil del Circuito de Acacías-Meta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**



<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>021</b> el 19 diciembre de 2023.

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciocho (18) de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía No. 500064089002-2023-00193-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00193-00** de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, en contra de OLAYA CASALLAS MARIA TERESA.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

**2. DE LOS HECHOS**

- Sobre el hecho 1 y 2, encuentra el Despacho que es repetitivo.
- Así mismo, sírvase indicar en el hecho 1, en qué fecha fue suscrito el pagaré, el valor y plazo pactado.
- Sobre el hecho 3 sírvase indicar desde que fecha incurrió en mora la demandada.

**3. DE LAS PRETENSIONES**

Por la pretensión 2, sírvase aclarar y establecer como se liquidará el interés moratorio.



Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

**RESUELVE:**

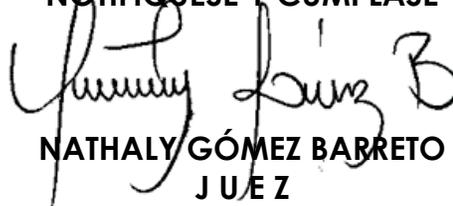
**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda de ejecutivo singular de mínima cuantía, por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de OLAYA CASALLAS MARIA TERESA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. –** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>021</b> el 19 de diciembre de 2023.

<b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciocho (18) de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía No. 500064089003-2023-00204-00, asignada por reparto el día 21/07/2023 a las 4:49 horas. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00204-00** de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., en contra de EDGAR ALFONSO MORA BARBOSA.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82,84, del C.G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al Juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado dispone,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, en contra de EDGAR ALFONSO MORA BARBOSA, **por las siguientes sumas de dinero:**

1. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.997.338) M/CTE**, valor correspondiente a capital del pagaré No.913855317022.
2. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeuda, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$1.408.515) M/CTE**.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 26 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.** – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.



**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO. –** Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**SEXTO. –** Se le reconoce personería a la abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO** con **T.P No. 362.757** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>021</b> el 19 de diciembre de 2023.
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciocho (18) de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía No. 500064089002-2023-00190-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00190-00** de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, en contra de NEFTALI ROJAS AGUILAR.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

**2. DE LAS NOTIFICACIONES**

De conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 sírvase indicar como obtuvo el canal de notificación de la demandada.

**3. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.**

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*



No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (pagaré), manifestar en la demanda, lo siguiente:

- 1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;
- 2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

**RESUELVE:**

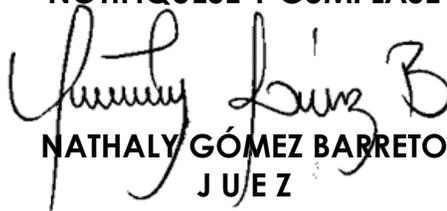
**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda de ejecutivo singular de mínima cuantía, por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, en contra de NEFTALI ROJAS AGUILAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. –** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ACACÍAS (META)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **021** el 19 de diciembre de 2023.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciocho (18) de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía No. 500064089003-2023-00197-00, asignada por reparto el día 20/07/2023 a las 3:03 horas. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00197-00** de FUNDACIÓN AMANECER, en contra de YUDI YASMINA SEGURA VACCA.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82,84, del C.G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al Juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado dispone,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN AMANECER, en contra de YUDI YASMINA SEGURA VACCA, **por las siguientes sumas de dinero:**

1. Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (114.833) M/CTE**, valor correspondiente a capital de la cuota número 10, vencida y no pagada, respaldada con el título valor pagaré No. 15904357.
  - 1.1 Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$55.301) M/CTE**, por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 2.94% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito \$1979914 desde el 6 de octubre de 2022 hasta el 5 de noviembre de 2022.
  - 1.2 Por la suma de **MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.990) M/CTE** por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota 10, vencida y o pagada.
2. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$117.973) M/CTE** por concepto de capital de la cuota número



- 11, vencida y no pagada respaldada con el título valor pagaré No. 15904357.
- 2.1 Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIETOS SETENTA PESOS (\$52.270) M/CTE** por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 2.94% sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$186.1941 desde el 6 de noviembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022.
- 2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma por concepto de capital, desde el 6 de diciembre de 2022 fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida en la línea microcrédito autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 2.3 Por la suma de **MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.881) M/CTE** por concepto de cuota de seguro de vida discriminada para pagar la cuota número 11, vencida y no pagada.
3. Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$121.200) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota número 12, vencida y no pagada respaldada en el título valor pagaré No. 15904357.
- 3.1 Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$49.155) M/CTE** por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 2.94% sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$174.0741 desde el 6 de diciembre de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.
- 3.2 Por el valor de intereses moratorios sobre la suma mencionado en la pretensión 3, desde el 6 de enero de 2023 fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea de microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 3.3 por la suma de **MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.769) M/CTE**, por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 12 vencida y no pagada.
4. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$124.515) M/CTE** por concepto de capital de la cuota número 13, vencida y no pagada, respaldada con el título valor pagaré No. 15904357.
- 4.1 Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$45.955) M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios liquidado a la tasa mensual del 2.94% mensual, sobre el saldo a capital insoluto de crédito que corresponde a \$1616226 desde el 6 de enero de 2023 hasta el 5 de febrero de 2023.
- 4.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 4, desde el 6 de febrero de 2023 fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la totalidad del pago a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 4.3 Por la suma de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.654) M/CTE**, por concepto de cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 13 vencida y no pagada.



5. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$127.920) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota número 14, vencida y no pagada, respaldada en el título valor pagaré No. 15904357.
- 5.1 Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$42.669) M/CTE**, por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 2.94% sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$1488306 desde el 6 de febrero de 2023, hasta el 5 de marzo de 2023.
- 5.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 5, desde el 6 de marzo de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de la línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 5.3 Por la suma de **MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.535) M/CTE** por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 15, vencida y no pagada.
6. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$131.419) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota número 15, vencida y no pagada, respaldada con el título valor pagaré No. 15904357.
  - 6.1 Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$39.291) M/CTE**, por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 2.94% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$1356887 desde el 6 de marzo de 2023, hasta el miércoles 5 de abril de 2023.
  - 6.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 6, desde el 6 de abril de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.
  - 6.3 Por la suma de **MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.414) M/CTE**, por concepto de la cuota de seguro de vida, discriminada para pagar con la cuota número 15, vencida y no pagada.
7. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS (\$135.014) M/CTE**, por concepto de solo capital de la cuota número 16, vencida y no pagada respaldada con el título valor pagaré No. 15904357.
  - 7.1 Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (35.821) M/CTE**, por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 2.94% sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$1221873 desde el 6 de abril de 2023 hasta el 5 de mayo de 2023.
  - 7.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 7, desde el 6 de mayo de 2023 fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea de microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.



- 7.3 Por la suma de **MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.289) M/CTE** por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 16 vencida y no pagada.
8. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$138.706) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota número 17, vencida y no pagada respaldada en el título valor pagaré No. 15904357.
- 8.1 Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$32.257) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios liquidado a la tasa mensual del 2.94% sobre el saldo a capital insoluto del crédito insoluto del crédito que corresponde a \$1083167 desde el 6 de mayo de 2023 hasta el 5 de junio de 2023.
- 8.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 8, desde el 6 de junio de 2023 fecha en la que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 8.3 Por la suma de **MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$1.161) M/CTE** por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 17 vencida y no pagada.
9. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$142.500) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota número 18, vencida y no pagada respaldada con el título valor pagaré No. 15904357.
- 9.1 Por la suma de **VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$28.595) M/CTE**, por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 2.94% sobre el saldo de capital insoluto desde el 6 de junio de 2023 hasta el 5 de julio de 2023.
- 9.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 9 desde el 6 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 9.3 Por la suma de **MIL VEINTINUEVE PESOS (\$1.029) M/CTE** por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 18 vencida y no pagada.
10. Por la suma de **UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.083.167) M/CTE**, por concepto del saldo insoluto del capital acelerado, que se genera desde la cuota del 5 de agosto de 2023 que corresponde a la cuota No. 19, hasta el 5 de enero de 2023 que corresponde a la cuota No.24.
11. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada anteriormente desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación sin exceder el máximo legal permitido.
12. Por la suma de **TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.199) M/CTE**, por concepto del saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, discriminado para pagar con las cuotas que se causarían desde el seis de julio de 2023 y que tendría vencimiento el cinco de agosto de 2023 que corresponde a la cuota número 19, y por ende las siguientes cuotas, hasta la cuota final inclusive que tendría



vencimiento el cinco (5) de enero de 2024 que corresponde a la cuota número 24.

**SEGUNDO.** – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**SEXTO.** – Se le reconoce personería a la abogada **YAMID BAYONA TARAZONA** con **T.P No. 144.053** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>021</b> el 19 de diciembre de 2023.
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciocho (18) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00142-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00142-00** de MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, en contra de SANDRA MILENA PANTOJA CERON y VICTOR EFRAIN PORTILLA PORTILLA.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., en contra de SANDRA MILENA PANTOJA CERON, **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

**POR CONCEPTO DEL PAGARÉ No. 1287587**

1. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$556.534) M/CTE** por concepto de capital del pagaré No. 1287587.
2. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$137.876) M/CTE**, estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 hasta el día 2 DE FEBRERO DE 2022 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.



3. Por concepto de intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 3 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por otros conceptos aceptados dentro del pagaré antes mencionado el valor de **TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$33.180) M/CTE.**

**SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., en contra de SANDRA MILENA PANTOJA CERON y VICTOR EFRAIN PORTILLA PORTILLA.

**POR CONCEPTO DEL PAGARÉ No. 1270383**

1. Por concepto de capital **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$10.652.077)** por concepto del pagaré No. 1270383.
2. por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 2.329.638) M/CTE** estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 8 DE OCTUBRE DE 2021 hasta el día 25 DE ABRIL DE 2022 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.
3. Por concepto de intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 26 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por otros conceptos aceptados dentro del pagaré antes mencionado el valor **CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$400.564) M/CTE.**

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO. –** Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.



**QUINTO.** - Téngase como mandatario judicial de la parte demandante al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con C.C. No.8.163.046 y T.P No. 157.745 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO  
J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>021</b> el 19 de diciembre de 2023.
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaría



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciocho (18) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía con radicación No. 500064089002-2022-00817-00, informándole que el apoderado de la parte demandante subsana la demanda de conformidad con lo ordenado mediante auto del 9 de agosto del año que avanza. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía No.500064089002-2022-00817-00** de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de RITO ANTONIO ARIZA NOVA.

Subsanada como se encuentra la demanda, se encuentra que la anterior demanda se ajusta a los requisitos contemplados en los artículos 75 y ss., 488, 554 y 555 del C. de P. Civil, el Juzgado dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO** de menor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de RITO ANTONIO ARIZA NOVA, **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

1. Por la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$115.799.079) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré No. 045036100011089 de la obligación No. 725045030150394.
2. Por los intereses de plazo la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$9.461.081) M/CTE**, liquidados a la tasa variable según el pagaré, desde el 6 de marzo de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.759.057) M/CTE**, correspondientes a otros conceptos los cuales se encuentran estipulados en el pagaré.

**SEGUNDO. –** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.



**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**QUINTO. - DECRÉTESE EL EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 232-27590 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Acacías-Meta. Acreditada la inscripción de la medida, el Juzgado dispondrá lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro. **Por secretaría ofíciase**

**SEXTO.** – Se le reconoce personería a la abogada **GLADYS ALICIA SANTACRUZ LEGARDA** identificada con **T.P 135.133** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>021</b> el 19 de diciembre de 2023.
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciocho (18) de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con radicación No. 500064089002-2022-00714-00, informándole que le apoderado de la parte demandante subsanó en término la demanda, conforme lo requerido en auto de 23 de agosto del año que avanza, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089002-2022-00714-00** de JORGE RAFAEL VARGAS, en contra de CRISTIAN DAVID ARIZA NOVOA.

Subsanada como se encuentra la anterior demanda y con el lleno de los requisitos de Ley el Juzgado dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de JORGE RAFAEL VARGAS, en contra de CRISTIAN DAVID ARIZA NOVOA, **por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor ejecutivo letra de cambio.**

- A. Por **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE** valor correspondiente a capital de la letra de cambio No. 1 suscrita el día 14 de febrero de 2020.
- B. Por concepto de intereses moratorios sobre la letra de cambio No. 1 desde el día 14 de abril de 2020 hasta el día que se satisfaga el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- C. Por **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE** valor correspondiente de capital de la letra de cambio No. 2 suscrita el 14 de marzo de 2020.
- D. Por concepto de intereses moratorios sobre la letra de cambio No. 2 desde el día 14 de abril de 2020, hasta que se realice el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO. –** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia



para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**QUINTO.** - Téngase como mandatario judicial de la parte demandante al abogado **CAMILO ANDRÉS BARRERA SOLER**, identificado con C.C. No.1.072.661.686 y T.P No. 237.378 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO  
J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>021</b> el 19 de diciembre de 2023.
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaría



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciocho (18) de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00001-00, informándole que le apoderado de la parte demandante subsanó en término la demanda, conforme lo requerido en auto de 29 de septiembre del año que avanza, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089002-2023-00001-00** de BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de LIDANEY HELENA ABRIL CASALLAS.

Subsanada como se encuentra la anterior demanda y con el lleno de los requisitos de Ley el Juzgado dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de LIDANEY HELENA ABRIL CASALLAS, **por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor ejecutivo letra de cambio.**

- A. Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIS DOS PESOS (\$10.252.322)** valor correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 6008751.
- B. Por concepto de intereses moratorios sobre el pagaré antes descrita, desde el día 3 de agosto de 2022 hasta el momento que se satisfaga el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO. –** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.



.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**QUINTO.** - Téngase como mandatario judicial de la parte demandante al abogado **JOHN OSWALDO TORO CERON**, identificado con C.C. No.86.078.398 y T.P No. 187.964 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>021</b> el 19 de diciembre de 2023.
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaría



**INFORME SECRETARIAL**

Dieciocho (18) de diciembre de 2023 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con el anterior proceso monitorio de Mínima Cuantía Rad. No. 500064089002-2023-00035-00 adelantado en contra de JOSÉ EUCLIDES FABRA GÓNZALEZ, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 18 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF:** Proceso Monitorio de Mínima Cuantía **No. 500064089002-2023-00035-00** de ELKIN ANTONIO VELÁSQUEZ GARCÍA en contra de JOSÉ EUCLIDES FABRA GÓNZALES.

Como quiera que la parte demandante ELKIN ANTONIO VELÁSQUEZ GARCÍA, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 18 de octubre de 2023 del corriente año, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>021</b> el 19 de diciembre de 2023.
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciocho (18) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, el anterior proceso Monitorio Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00099-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Proceso Monitorio de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00099-00** de LUIS ALFREDO GARZÓN CADENA, en contra de INGRID LORENA QUEVEDO PÉREZ.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

Así mismo, se evidencia que la letra de cambio fue endosada, por tal motivo se requiere que en la parte introductoria indique en la calidad en que se actúa.

**2. DE LA DEMANDA**

Conforme a lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 420 del C.G. del P., sírvase manifestar de forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Asi mismo, al no evidenciarse solicitud de medidas cautelares, deberá la parte demandante conofirme lo reglado en la Ley 2213 de 2022 artículo 6º



enviar de forma simultánea por medio electrónico copia de la demanda y anexos a la demandada.

3. No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del C.G. del P, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”.*

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

*“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*(...)”.*

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de



cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** el presente MONITORIO, instaurado por LUIS ALFREDO GARZÓN CADENA, en contra de INGRID LORENA QUEVEDO PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Este despacho procederá a resolver la solicitud de suspensión del proceso, posteriormente a que se subsane la demanda de la referencia de este escrito que inadmite.

**TERCERO. - CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**CUARTO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO. -** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO  
J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>021</b> el 19 de diciembre de 2023.
 <b>MARIA MERCEDEZ CHÁPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciocho (18) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00181-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), dieciocho (18) de diciembre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00181-00** de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de HAROLD URIEL CASTAÑO MELO.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

**2. DE LAS PRETENSIONES**

Sírvase aclarar y corregir respecto del pagaré No. 077036110000879 el valor correspondiente a "otros conceptos" toda vez, que no concuerda con el valor estipulado en el pagaré.

**3. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.**

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*



No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (pagaré), manifestar en la demanda, lo siguiente:

- 1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;
- 2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HAROLD URIEL CASTAÑO MELO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

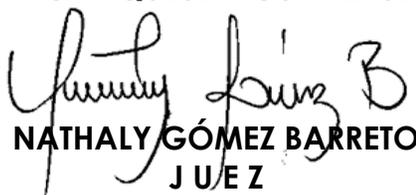
**SEGUNDO. –** Este despacho procederá a resolver la solicitud de suspensión del proceso, posteriormente a que se subsane la demanda de la referencia de este escrito que inadmite.

**TERCERO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**CUARTO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO. –** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**



<p align="center"><b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b></p>
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>
<p>La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>021</b> el 19 de diciembre de 2023.</p>
<p align="center"></p>
<p align="center"><b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria</p>



**INFORME SECRETARIAL**

Dieciocho (18) de diciembre de 2023 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con la anterior demanda de Resolución de Contrato de Compraventa de Menor Cuantía Rad. No. 500064089003-2023-00052-00, adelantado en contra de MARTHA CECILIA RUIZ GOMEZ, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 26 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF:** Resolución de Contrato de Compraventa de Menor Cuantía **No. 500064089003-2023-00052-00** de OSCAR RINCÓN LÓPEZ en contra de MARTHA CECILIA RUIZ GÓMEZ.

Como quiera que la parte demandante OSCAR RINCÓN LÓPEZ, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 26 de mayo de 2023 del corriente año, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>021</b> el 19 de diciembre de 2023.
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciocho (18) de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda declarativa verbal especial de mínima cuantía No. 500064089002-2023-00192-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Proceso Declarativo Verbal Especial de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00192-00** de LILIAN AYDE ROZO MORENO y SULLMAN EDITH ROZO MORENO en contra de LUIS MONDRAGON y HEREDEROS INDETERMINADOS.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

**2. DEL PODER**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 sírvase **ANEXAR** en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**3. ALLEGAR** el certificado de tradición y libertad del inmueble No. 232-30763 con fecha no superior a un mes.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma,



como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda verbal especial de mínima cuantía, por LILIAN AYDE ROZO MORENO y SULLMAN EDITH ROZO MORENO en contra de LUIS MONDRAGON y HEREDEROS INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. -** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO  
J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>021</b> el 19 de diciembre de 2023.
<b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

Carrera 20 No. 13-42, Piso 4º, Palacio de Justicia de Acacías  
Correo electrónico: [j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciocho (18) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado con radicación No. 500064089003-2023-00203-00, asignada por reparto el día 21/07/2023 a las 4:22 horas. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Restitución de Inmueble Arrendado No. 500064089003-2023-00203-00** de JULIO ANDRES LUNA RUBIO, en contra de NELSON ALFONSO MANRIQUE RAMIREZ.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

**2. DEL PODER**

Conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debe contener el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada a través de apoderado judicial por JULIO ANDRES LUNA RUBIO, en contra de NELSON ALFONSO MANRIQUE RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. –** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO  
J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>021</b> el 19 diciembre de 2023.
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria



## JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

### INFORME SECRETARIAL.

Dieciocho (18) de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de imposición de servidumbre legal de hidrocarburos de menor cuantía No. 500064089003-2023-000018-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El 22/02/2023, la apoderada de la parte demandante allegó memorial de depósito judicial. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Imposición de Servidumbre Legal de Hidrocarburos de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00018-00** de ECOPETROL S.A., en contra de CLAUDIA PATRICIA PUENTES CUELLAR, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S.A.S., y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

Como quiera que la solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera cumple con los requisitos señalados en el artículo 3° numerales 1° al 9° de la Ley 1274 de 5 de enero de 2009, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la anterior solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera regulada en la precitada Ley, sobre el predio EL DIAMANTE ubicado en la vereda LA ESMERALDA jurisdicción del Municipio de Acacías-Meta, identificado con cédula catastral 500060002000000110063000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 2323694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, de propiedad de LAUDIA PATRICIA PUENTES CUELLAR C.C. 51920500 (100%), COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S. A. S. (en calidad de Arrendatario) NIT 8300467576 (100%) y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S (en calidad de Administrador) NIT 9002654083.

**SEGUNDO. CORRER** traslado de esta solicitud a CLAUDIA PATRICIA PUENTES CUELLAR C.C. 51920500 (100%), COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S. A. S. (en calidad de Arrendatario) NIT 8300467576 (100%) y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S (en calidad de Administrador) NIT 9002654083, por el término de tres (3) días (art. 5°, numeral 1° de la Ley 1274 de 2009). notificación al demandado se cumplirá de acuerdo con lo previsto en el art. 291 del Código General del Proceso, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Sírvase indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello. De no ser posible su notificación personal, en procederá a su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, previa a acreditación del trámite surtido para su notificación personal y Conforme a lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

## JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

**TERCERO.** De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, Désígnese como perito-avaluador a JUAN CARLOS REY GONZALEZ, tel. 320 449 1415, con correo [juankreygo45@gmail.com](mailto:juankreygo45@gmail.com), de acuerdo a la lista de evaluadores emitida por el IGAC.

Notifíquesele la designación del cargo, quien deberá determinar el valor de la indemnización de los perjuicios que se deben cancelar a los propietarios del sobre el predio denominado EL DIAMANTE ubicado en la vereda "LA ESMERALDA", jurisdicción del municipio de Acacias-Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000110063000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 232-3694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias y que se verán perjudicado con el ejercicio de la servidumbre, rindiendo el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Así mismo debe estar presente en la diligencia de entrega provisional del área del predio que debe soportar la servidumbre objeto del presente proceso. Se fija como gastos de pericia la suma de **un salario mínimo.**

Oficiése, por secretaría al perito designado y comuníquesele la designación, informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. Oficio que deberá ser remitido por la parte interesada. En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (art. 5º, num. 5º de la Ley 1274 de 2009. Para rendir su experticia tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 5º numeral 5º de la Ley en mención, además el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- a.-) Identificación del inmueble con sus linderos.
- b.-) El área objeto de ocupación por parte de ECOPETROL S.A., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- c.-) Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- d.-) Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos.
- e.-) Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado.
- f.-) Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas.
- g.-) Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería.
- h.-) Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio.

**CUARTO.** De acuerdo a lo normado en la Ley 1274 de 2009 artículo 5 numeral 6º, se dispone la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL, por parte de este Despacho Judicial en atención a la prohibición de comisionar de que trata el artículo 171 del C.G. del P, misma que se llevará a cabo el **día 30 de enero de 2024 a las 8:00 Am.**

Revisada la lista de auxiliares de la justicia para este Distrito, se advierte que no se cuenta con perito Topógrafo, por lo tanto, debe actuarse de conformidad con el numeral 2 del artículo 47 del C. G. del Proceso, que reza:

"Para la designación de peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria



## JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución, designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia".

Así las cosas, por secretaría, OFÍCIESE al director del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL META, con sede en la ciudad de Villavicencio, para que designe a un funcionario de dicha entidad, profesional en TOPOGRAFÍA, de reconocida trayectoria e idoneidad, con licencia vigente (Art. 47 C.G. del P.), para que preste el acompañamiento técnico a la titular del Despacho, en la INSPECCIÓN JUDICIAL que se llevará cabo en la fecha y hora dispuesta en el artículo anterior. Adviértase que deberá comunicarse a este Despacho en el término de dos (2) días hábiles, el nombre, identificación, cargo y datos de ubicación del profesional designado para la diligencia en mención; quien, a su vez, cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo. (Art. 49 C.G. del P., inciso 2°).

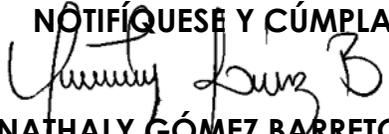
**QUINTO. TENER** consignados para esta solicitud la suma de \$46'182.388 con la que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el art. 3°, num. 8° de la Ley 1274 de 2009 y que la misma en su debida oportunidad de ser el caso será entregada a los aquí demandados.

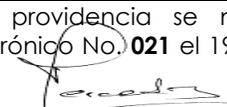
**SEXTO.** De otro lado, conforme la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante allegó memorial donde consta deposito judicial por el monto del valor de indemnización por concepto de constitución de servidumbre y daños fijados conforme avalúo comercial por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$46.182.388), sin embargo, la misma fue consignada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, por tal motivo por **secretaría ofíciase** al Juzgado con el fin de que realice la conversión de los dineros y sean consignados de manera correcta al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías Meta el cual por acuerdo es el asignado de conocer el citado proceso.

**SEPTIMO.** Con fundamento en lo normado en el artículo 592 del C.G.P. **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. N° 232-3694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta). *Ofíciase.*

**SEPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada **EDITH PAOLA GARCIA MONCADA**, con T.P 270.628 del CSJ, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
J U E Z

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>021</b> el 19 de diciembre de 2023.
 <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria